



BOLETÍN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 8 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 semestre y 23'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La indudable y trascendental importancia que para el Gobierno de V. M. tienen los cables submarinos que se tenderán en breve á nuestras posesiones del Norte de Africa y á la plaza de Tánger, en el vecino imperio, exige de aquél medidas previsoras que tiendan á dejar establecidas las comunicaciones en el momento en que queden tendidos los cables, y á asegurarlas en lo posible contra las eventualidades que pudieran ser un obstáculo al funcionamiento regular de las nuevas líneas.

Trátase, en efecto, de plazas importantísimas que se hallan enclavadas en país donde los buenos deseos y excelentes propósitos de sus Autoridades no resultan siempre garantía suficientemente sólida para la tranquilidad de nuestras posesiones, y que, por su especial situación en el Mediterráneo, son puntos estratégicos en cuya seguridad, garantida contra todo evento, están tan interesados el honor como la integridad de la patria, consideraciones que impulsaron tan acertadamente á V. M. á decretar en 14 de Agosto último el establecimiento de la comunicación telegráfica submarina. Tiene esta red el exclusivo carácter militar sin que pueda esperarse, antes de plantear la ampliación que oportunamente tendrá la honra de someter á V. M. el Ministro que suscribe, que las nuevas líneas submarinas produzcan al Tesoro más que rendimientos absolutamente insignificantes. Atendiendo á esta circunstancia, tan importante desde el punto de vista económico, y á la necesidad de que todas las estaciones de los cables presten servicio permanente, por exigirlo así el carácter esencialmente mi-

litar de la red submarina, el Ministro que tiene el honor de dirigirse á V. M., ha estudiado el modo de obtener las comunicaciones tan constantes como puedan necesitarse y en las condiciones económicas más favorables para los intereses del Erario, sin olvidar por eso las consideraciones que la Administración deben tener para con sus empleados, según la naturaleza de los servicios que les encomienda.

Los que hayan de servir las estaciones de estos cables, además de prestar el servicio permanente, siempre penoso, han de vivir en condiciones mucho más desfavorables que los demás funcionarios de la red española, y algunos de ellos, los destinados á Alborán, Chafarinas, Alhucemas y Vélez de la Gomera, en un aislamiento tal con el resto del mundo civilizado, y con tantas privaciones de cuanto más puede hacer agradable la vida del hombre, que el Ministro que suscribe ha creído deber suyo el cuidar preferentemente de recomendar de algún modo el sacrificio que han de imponerse. Aun siendo evidente que el Estado tiene derecho á exigir de sus empleados que sirvan allí donde la patria tiene necesidad de sus servicios, no puede el Ministro que suscribe desconocer que los de esta índole merecen mayor retribución, y al efecto cree que al personal que sirva las estaciones de Tánger, Ceuta y Melilla, debe asignarse un sobresueldo igual á la mitad de su haber, con lo que se compensa en lo posible el sacrificio que lleva en sí la prestación del nuevo servicio. Para el que preste los suyos en Alborán, Alhucemas, Chafarinas y la Gomera, este sobresueldo no remuneraría al empleado por las penalidades á que su destino le sujeta, siendo preciso, en concepto del Ministro que tiene el honor de dirigirse á V. M., concederle una modesta gratificación por razón de residencia, que compense las mayores adversidades que han de sufrir en sus puestos.

No obstante la urgencia y necesidad del nuevo servicio, y la justificación sobrada de las gratificaciones de que queda hecha mención, el Ministro que suscribe, teniendo presente lo que dispone el art. 36 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio del año último, cree que mientras las Cortes no aprueben las alteraciones expuestas en el párrafo anterior, el personal que sirva las estaciones telegráficas de esta red debe ser considerado en comisión, conforme á

lo que se previene en el reglamento para el régimen y servicio interior del Cuerpo de Telégrafos.

Tratándose de estaciones que apenas cursarán otro servicio que el oficial, parecería tal vez excesivo el número de empleados que se asigna en la adjunta plantilla á cada una de aquéllas; pero considerando que el servicio ha de ser permanente y de una vigilancia extremada para satisfacer con la necesaria puntualidad á las exigencias posibles del ramo de Guerra, y teniendo por otra parte presente que los mismos empleados han de desempeñar también el servicio postal que corresponde á aquéllas plazas, se comprende que el número de ellos no es exagerado, si no ha de someterseles, además de las ya aludidas penalidades, á otra mayor de no disponer de tiempo alguno para el indispensable reposo. Se reducen asimismo los gastos de explotación de estas oficinas, no fijando en sus respectivas plantillas más que un sólo funcionario facultativo, y disponiendo que los demás sean de la clase de Auxiliares permanentes ó temporeros, según convenga al mejor servicio. A estas plazas podrán optar los actuales aspirantes y temporeros del Cuerpo si les conviniera desempeñarlas; y si fuera preciso para atender á las necesidades del servicio, podría disponerse que los Auxiliares permanentes que hubieran de prestar los suyos en aquellas estaciones, adquirieran en ellas los conocimientos prácticos necesarios bajo la dirección de los Jefes respectivos y demás empleados conocedores de la especialidad de que se trata.

Podría también disponerse, para unificar en lo posible los funcionarios de estas dependencias, que siempre que haya lugar á ello, los Auxiliares pertenezcan á la familia del encargado de la estación, á semejanza de lo que se ha dispuesto para las estaciones de día completo y de servicio limitado prolongado, con objeto de que aquél encuentre las mayores ventajas posibles, ya que se exige de él servicios especiales muy distintos de los que se imponen á los demás funcionarios del Cuerpo.

Fusionados los dos servicios de Correos y Telégrafos en estas oficinas, como lo están en las subalternas de la Península, su dependencia para todos los efectos reglamentarios debe ser la racional que corresponde á la respectiva situación de

aquéllas y á las comunicaciones de que han de disponer. Así las estaciones, estafetas de Tánger y de Ceuta dependerán en lo concerniente al servicio teleográfico de la Sección de Cádiz, y de la Administración principal de la misma capital en lo que al servicio postal se refiere, y las de Alborán, Alhucemas, Chafarinas, Vélez de la Gomera y Melilla de la Sección y Administración de Almería respectivamente.

La índole del servicio que estos cables y sus estaciones han de prestar, así como el propósito que perseguía el Gobierno de V. M. al imponer al Tesoro público el gravamen que suponen las nuevas comunicaciones eléctricas, parecen aconsejar que tal servicio deba prestarse con cargo al presupuesto del Ministerio de la Guerra, así como que el importe de las líneas gravite sobre el mismo departamento; pero puesto que el crédito primitivo se concedió al Ministerio de la Gobernación, y toda vez que la premura del tiempo no permite discutir el punto sin que resulten perjuicios para el servicio del Estado, puede decretarse que los gastos todos que la nueva red ocasione en el tiempo que resta del actual ejercicio se satisfagan con cargo al presupuesto de la Dirección general de Correos y Telégrafos, Sección de Telégrafos, y que para los ejercicios sucesivos designen de común acuerdo los Ministros de la Guerra y de la Gobernación la parte con que cada uno de estos departamentos debe contribuir al pago de los gastos de instalación de esta red militar y á los que ocasione su entretenimiento.

Fundándose en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de Febrero de 1891.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,
Francisco Silvela

Real decreto

En vista de las razones expuestas por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguientes:

Artículo 1.º Se aprueba la adjunta

plantilla de personal para las estaciones telegráficas de Alborán, Alhucemas, Ceuta, Chafarinas, Melilla, Tánger y Vélez de la Gomera, y amarres de los cables de Africa.

Art. 2.º El personal de Telégrafos que sirva en las estaciones de Ceuta, Melilla y Tánger disfrutará de un sobresueldo igual á la mitad de su haber. El que preste sus servicios en las islas de Alborán, Chafarinas, Alhucemas y Vélez de la Gomera disfrutará del mismo sobresueldo y además de una gratificación, por razón de residencia, de 360 pesetas anuales, los encargados de las estaciones; 300, los Auxiliares de primera clase; 240, los de segunda y tercera, y de 200, los Celadores y Ordenanzas.

Art. 3.º Todas las estaciones de esta red submarina prestarán servicio permanente, y sus empleados se harán cargo de las oficinas de Correos de las localidades respectivas, conforme á lo que se previene en el Real decreto de 14 de Octubre de 1879.

Art. 4.º En cada una de estas estaciones habrá solamente un individuo facultativo del Cuerpo de Telégrafos y el número de Auxiliares permanentes ó temporeros que determina la adjunta plantilla. El Ministro de la Gobernación podrá, sin embargo, aumentar este número en circunstancias excepcionales y por el tiempo que éstas lo exijan.

Art. 5.º Los actuales aspirantes y temporeros del Cuerpo de Telégrafos podrán optar á las plazas de Auxiliares de las estaciones de Alborán y de la costa de Africa, conforme á lo prevenido en el reglamento de Auxiliares de transmisión.

Si no hubiese voluntarios para estas plazas, y la Dirección de Correos y Telégrafos no pudiera disponer por el momento de personal suficientemente apto para cubrirlos, serán nombrados los Auxiliares necesarios, concediéndoles un plazo de tres meses para que adquieran en aquellas estaciones la suficiencia requerida.

Art. 6.º Las estaciones estafetas de Ceuta y Tánger dependerán para los efectos reglamentarios de la Dirección de la Sección de Cádiz, en lo que respecta al servicio telegráfico, y de la Administración principal de la misma provincia en lo concerniente al servicio postal. Las de Alborán, Alhucemas, Melilla y Vélez de la Gomera dependerán de la Sección y Administración de Almería respectivamente.

Art. 7.º Los gastos de instalación y entretenimiento de los cables y sus amarres y estaciones se satisfarán por lo que resta del ejercicio económico con cargo á los créditos correspondientes del Ministerio de la Gobernación. Para los ejercicios sucesivos los Ministros de Guerra y de la Gobernación designarán, de común acuerdo, la parte de estos gastos que deba satisfacerse con cargo á los presupuestos de su respectivo departamento.

TRANSITORIO

No se abonará al personal de las estaciones de Africa el sobresueldo y la gratificación por residencia de que trata el artículo 2.º mientras aquella disposición no sea aprobada por las Cortes. Entre tanto, dicho personal será considerado en comisión del servicio, conforme á lo que previene el reglamento para el régimen y servicio interior del Cuerpo de Telégrafos.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Francisco Silvela

Plantilla del personal que ha de servir las estaciones y puntos de amarre de los cables telegráficos submarinos de la Península á las posesiones españolas del Norte de Africa y á Tánger.

Sección de Cádiz

TARIFA (AMARRE)

Un Celador.

TÁNGER

Un Oficial primero.

Dos Auxiliares permanentes de primera.

Un id. id. de segunda.

Un Celador.

Un Ordenanza de tercera.

CEUTA

Un Oficial primero.

Dos Auxiliares permanentes de primera

Un id. id. de segunda.

Un Celador.

Un Ordenanza de tercera.

Sección de Almería

ALMERÍA (AMARRE)

Un Celador.

ALBORÁN

Un Oficial segundo.

Un Oficial permanente de primera.

Un id. id. de segunda.

Un id. id. de tercera.

Un Celador.

Un Ordenanza de tercera.

MELILLA

Un Oficial segundo.

Un Auxiliar permanente de primera.

Un id. id. de segunda.

Un id. id. de tercera.

Un Celador.

Un Ordenanza de tercera.

CHAFARINAS

Un Oficial primero.

Un Auxiliar permanente de primera.

Un id. id. de segunda.

Un id. id. de tercera.

Un Celador.

Un Ordenanza de tercera.

PEÑÓN DE ALHUCEMAS

Un Oficial segundo.

Un Auxiliar permanente de primera.

Un Auxiliar id. id. de segunda.

Un id. id. de tercera.

Un Celador.

Un Ordenanza de tercera.

PEÑÓN DE VÉLEZ DE LA GOMERA

Un Oficial segundo.

Un Auxiliar permanente de primera.

Un id. id. de segunda.

Un id. id. de tercera.

Un Celador.

Un Ordenanza de tercera.

Madrid 10 de Febrero de 1891.—SIL-

VELA.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Reales decretos

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que fundada en el mal estado de su salud, Me ha presentado D. Manuel Allende Salazar del cargo de Jefe superior de Administración, Director general de Hacienda del Ministerio de Ultramar; quedando altamente satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á seis de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Antonio María Fabié

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros; En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que se encargue, en comisión, de la Dirección general de Hacienda del Ministerio de Ultramar, D. Juan Surrá y Rull, que desempeñó dicho cargo en el expresado departamento, y ha sido Consejero de Estado.

Dado en Palacio á seis de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Antonio María Fabié

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La orden civil de Beneficencia creada por Real decreto de 17 de Mayo de 1836 y reformada por el de 30 de Diciembre de 1837, se destina á premiar actos heroicos realizados por individuos de ambos sexos para salvar ó intentar la salvación de la fortuna, la vida ó la honra de las personas.

Al dictarse los expresados decretos no se tuvo presente la posibilidad de que aquellos actos ó servicios que habían de merecer la citada recompensa, fueran realizados por colectividades ó Corporaciones, y con el fin de no dejar sin el merecido premio á éstas, se expidió por el Ministerio de la Gobernación el Real decreto de 12 de Junio de 1886, por el que se concede al Gobierno autorización para otorgar el título de Beneficencia y la Cruz de la Orden civil de Beneficencia á las Corporaciones municipales y provinciales de las poblaciones que se hayan distinguido por su abnegación y heroísmo en epidemias, inundaciones, incendios ú otra calamidad pública.

Hechos extensivos á las provincias de Ultramar el Real decreto y reglamento de 30 de Diciembre de 1837, vigente para la concesión de la Cruz de Beneficencia, estima el Ministro que suscribe que conviene hacer extensivo también á aquellas provincias el de 12 de Junio de 1886 para salvar la omisión advertida en el expresado reglamento; pero entiende que es necesario, al propio tiempo, dar mayor amplitud á las concesiones colectivas de la citada condecoración á que haya lugar, puesto que el expresado decreto se limita á las Corporaciones provinciales y municipales, y para tal objeto, es conveniente ampliar el art. 1.º en el sentido de autorizar la concesión de la Cruz de Beneficencia en sus diferentes grados á todas las colectividades ó cuerpos que se distinguen por su abnegación y heroísmo en cualquiera siniestro ó calamidad pública. De este modo podrían premiarse con tan honrosa distinción los servicios eminentes y extraordinarios llevados á cabo en colectividad,

serviendo esta medida de natural estímulo para realizar actos de heroica abnegación.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de conformidad con lo consultado por la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 27 de Febrero de 1891.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,
Antonio María Fabié

Real decreto

A propuesta del Ministro de Ultramar, de conformidad con lo informado por la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se hace extensivo á las provincias de Ultramar el Real decreto de 12 de Junio de 1886, expedido para la Península por el Ministerio de la Gobernación, por el cual se autoriza al Gobierno para otorgar el título de Beneficencia y la Cruz de la Orden civil de Beneficencia en sus diferentes grados á las Corporaciones municipales y provinciales que se distingan por su abnegación y heroísmo con motivo de inundaciones, incendios ó cualquiera otra calamidad pública.

Art. 2.º La recompensa expresada en el art. 1.º del citado Real decreto podrá otorgarse á todas las colectividades ó Cuerpos de Ultramar que por sus servicios sean acreedores á ella.

Dado en Palacio á veintisiete de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Antonio María Fabié

Junta provincial de Beneficencia

Hallándose vacantes 17 dotés de 412 pesetas 50 céntimos cada una, de las establecidas en la fundación benéfica de D. Rafael Cornejo Rivadeneira, en favor de doncellas huérfanas y pobres, naturales de las provincias de Madrid, Toledo, Guadalajara, Cuenca y Ciudad Real, que quieran tomar estado religioso ó de matrimonio, se llama á las que reúnan dichas circunstancias para que en el término de 30 días, á contar desde la publicación de este anuncio, puedan presentar sus instancias documentadas en las oficinas de esta Junta, calle de León, 40 y 42, principal.

Madrid 4 de Marzo de 1891.—V.º B.º El Vicepresidente, Manuel M. J. de Galdó.—El Secretario Administrador, Pedro Durán.

AYUNTAMIENTOS

Boadilla del Monte

El presupuesto adicional formado al de 1890-91, se halla terminado y expuesto por 13 días al público, en la Secretaría del Ayuntamiento, para oír reclamaciones.

Boadilla del Monte 3 Marzo de 1891.—El Alcalde, Aquilino Sevilla.—P. S. M. Rafael de la Paliza.

Brea

Se halla terminado y de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de 13 días, para oír reclamaciones, el apéndice al amillaramiento, que ha de servir de base al reparto de la contribución territorial en el año económico de 1891 á 1892; pasados los cuales no se admitirá ninguna.

Brea 7 de Marzo de 1891.—El Alcalde, Aciselo Garrido.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Tribunal Contencioso provincial de Madrid

Habiendo interpuesto ante el expresado Tribunal el Abogado del Estado demanda contenciosa, sobre que se revoque el acuerdo del Delegado de Hacienda de esta provincia, fecha 3 de Octubre de 1888, por el que se manda devolver á D. Carlos Bailly Bailliere el importe de la contribución que satisfacía como expendedor de libros al detall, y mandando que se le dé de baja en la matrícula; dicho Tribunal, en proveído de 6 del actual, ha acordado que se haga público por el presente anuncio, en virtud de lo prevenido en el párrafo 3.º del art. 63, con relación al 2.º del art. 36 de la ley, á fin de que llegue á conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él á la Administración.

Madrid 6 de Marzo 1891.—V.º B.º=Cuenca.—El Relator Secretario, Licenciado Angel García Goñi.

Juzgados militares

MADRID

D. Luis Fernández Sartorius, Teniente Coronel de infantería, Juez instructor de la Capitanía general de Castilla la Nueva.

Por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo al Teniente Coronel de infantería retirado D. Manuel González Deleito, para que en el plazo de 10 días, contados desde su publicación, comparezca en este Juzgado militar, sito en la calle de Columela, núm. 17, piso segundo de la derecha, al objeto de contestar á unas preguntas de interrogatorio procedente de la isla de Cuba.

Dado en Madrid á 3 de Marzo 1891.—El Teniente Coronel, Juez instructor, Luis Fernández Sartorius.

Juzgados de primera instancia

CENTRO

D. Buenaventura Muñoz y Rodríguez, Juez de instrucción del distrito del Centro de esta Corte.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Julián Cruz Mares, que es natural de Cuenca, casado, zapatero, de 35 años de edad y viste cazadora corta de pelo de astracán negro, pantalón de pana á rayas claro, chaleco azulado, boina color café, botas de becerro negras, barba afeitada, tiene una cicatriz en uno de los lados de la cara, que ha vivido en el palacio del Rey, núm. 1, principal, cuyas demás circunstancias y paradero actual se ignoran, á fin de que en el término de 10 días, contados desde la publicación de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca

ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en el sumario que contra el mismo instruyo por atentado y lesiones; apercibido que de no hacerlo, le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho y será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción á la prisión celular de esta Corte en clase de detenido, comunicado y á mi disposición, caso de ser habido el repetido Julián Cruz Mares.

Dada en Madrid á 28 de Febrero de 1891.—Buenaventura Muñoz.—El Secretario, Licenciado M. Cobo Canalejas.—Es copia.—Licenciado M. Cobo Canalejas.

SUR

D. Mariano Fonseca López de Vinuesa, Juez de instrucción del distrito del Sur de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Alvarez Temprano, de 26 años, hijo de Tomás y de Saturnina, natural de esta Corte, soltero, cochero, y cuyo paradero se ignora, para que en término de 10 días, contados desde la inserción de la presente en el BOLETÍN OFICIAL y *Gaceta de Madrid* comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, con el fin de practicar cierta diligencia acordada en sumario que contra el mismo se instruye sobre lesiones; apercibiéndole de que si no comparece será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades de la Nación, así civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado de expresado individuo.

Dado en Madrid á 20 de Febrero 1891.—Mariano Fonseca.—El Secretario, Alberto de Mercado.

SUR

D. Mariano Fonseca López de Vinuesa, Juez de instrucción del distrito del Sur de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Francisco Chillón Casado, de 13 años, hijo de Hermenegildo y de Juana, natural de Castillón de Bayuela (Toledo), soltero, dependiente de ultramarinos, para que en término de 10 días, contados desde la inserción de la presente en el BOLETÍN OFICIAL y *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, con el fin de practicar cierta diligencia acordada en sumario que contra el mismo se instruye sobre lesiones; apercibiéndole de que si no comparece será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades de la Nación, así civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado de expresado individuo.

Dado en Madrid á 26 de Febrero de 1891.—Mariano Fonseca.—El Secretario, Alberto de Mercado.

SUR

D. Mariano Fonseca López de Vinuesa, Juez de instrucción del distrito del Sur de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Gregoria Antón Hernandez, de 17 años, soltera, sirvienta, hija de Angel y Francisca, natural de Coruña del Conde, provincia de Burgos, para que

en término de 10 días, contados desde la inserción de la presente en el BOLETÍN OFICIAL y *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, con el fin de practicar cierta diligencia acordada en sumario que contra el mismo se instruye sobre hurto; apercibiéndole de que si no comparece será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades de la Nación, así civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado de expresado individuo.

Dado en Madrid á 4 de Marzo de 1891.—Mariano Fonseca.—El Secretario, Manuel Kreisler.

ESTE

En los autos civiles ordinarios promovidos por D. Angel Abad con Doña Leonarda Suárez García, D. Francisco Corral y D. Julián López Pérez, sobre pago de 3.168 pesetas, se ha dictado la siguiente

«Providencia.—Juez, Sr. Gisbert.—Madrid 28 de Febrero de 1891. Por presentado el precedente escrito, que se unirá á los autos, y proveyendo á lo principal del escrito del Procurador Talavera, su fecha 9 de Septiembre último, se admite cuanto há lugar en derecho la demanda ordinaria de mayor cuantía que se entabla por D. Angel Abad Domínguez con D. Julián López Pérez, D. Francisco Corral Gómez y Doña Leonarda Suárez; de la que se confiere traslado á los últimos con emplazamiento en forma, para que dentro de nueve días comparezcan, personalmente, si lo tienen por conveniente, haciéndoles entrega de las copias simples de la demanda y documentos, y respecto al otro del precedente escrito, hágase el emplazamiento acordado á Doña Leonarda Suárez, en la forma que se solicita, publicándose los edictos en el *Diario de Avisos* y BOLETÍN OFICIAL de la provincia y otro que se fijará en los estrados del Juzgado, lo mandó y firma S. S., doy fe.—Gisbert.—Ante mí, Licenciado Severiano de Mazorra.»

En su consecuencia, y mediante á ignorarse el domicilio de Doña Leonarda Suárez García, se la hace el emplazamiento acordado por medio de esta cédula; y apercibiéndola que de no comparecer, la parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Madrid á 2 de Marzo 1891.—Ernesto Gisbert.—El actuario, Licenciado Severiano de Mazorra.

OESTE

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción del distrito del Oeste de esta Corte, en el sumario que se instruye por hurto de metálico á José Zurdo, se cita y llama á Cecilia González Zarzuela, que ha habitado en la calle del Mesón de Paredes, núm. 31, piso tercero, corredor, y cuyas demás circunstancias, domicilio y paradero se ignoran, para que en el término de cinco días, á contar desde el en que sea publicado este edicto en el BOLETÍN y *Diario oficial*, comparezca en este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, á prestar declaración en el indicado sumario; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, la parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Madrid 28 Febrero 1891.—V.º B.º=Laurentino Ocampo.—El Secretario, Andrés Peláez Vera.

OESTE

D. Laurentino Ocampo, Juez de instrucción del distrito del Oeste de esta capital.

Por la presente cito, llamo y emplazo á José González Ora, de 47 años, viudo, jornalero, natural de Monte Cabeiro (Lugo), y sin domicilio, para que en el término de 10 días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en los periódicos oficiales, comparezca ante dicho Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, con el objeto de responder á los cargos que le resultan en causa que instruyo por hurto; apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca del expresado sujeto, cuyas señas se ignoran; y en el caso de ser habido, lo presenten ante el repetido Juzgado.

Dado en Madrid á 2 de Marzo de 1891.—Laurentino Ocampo.—El Secretario, Francisco Villanueva.

OESTE

D. Laurentino Ocampo y Castrillo, Juez de instrucción del distrito del Oeste de esta Corte.

Por la presente, y en virtud de providencia dictada por dicho Sr. Juez en el cumplimiento de una carta-orden de la Superioridad, dimanante del sumario que se instruye por hurto contra José Morote y Morales, hijo de José y de Patrocinio, natural de Madrid, de 13 años de edad, tapicero, sin domicilio fijo, conocido por *El Madrileño*, se cita, llama y emplaza á éste, para que en el término de 10 días, contados desde el en que sea publicada esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL, comparezca en este Juzgado, con el fin de hacerle cierta notificación acordada en la indicada carta-orden; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo se ruego y encarga á toda clase de Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura del expresado sujeto, el cual es de estatura pequeña, ojos pardos, nariz chata, cara redonda; al que en caso de ser habido trasladarán á la prisión celular en clase de preso y á disposición de este Juzgado.

Dada en Madrid á 4 de Marzo de 1891.—Laurentino Ocampo.—El Secretario, Andrés Peláez Vera.

CONSEJO DE ESTADO

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal

En 5 de Febrero de 1891. La Sociedad T. Gil y Compañía contra la Real orden expedida por el Ministerio de Marina en 26 de Enero de 1890, sobre exclusión de la Sociedad A. Vila del concurso celebrado para la construcción de tres avisos torpederos en la ría del Ferrol.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley de 13 de Septiembre de 1888, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 4 de Marzo de 1891.—Por el Secretario Mayor, Juan María del Rivero.

COLEGIO IBÉRICO

CURSO DE 1890 A 1891

CUADRO de las asignaturas de segunda enseñanza de este Colegio y de los Profesores encargados de explicarlas

ASIGNATURAS	PROFESORES QUE LAS TIENEN A SU CARGO	TÍTULOS ACADÉMICOS	INSCRIPCIONES DE MATRÍCULA				OBSERVACIONES
			De honor	Ordinarias	Extraordinarias	TOTAL	
Latín y Castellano.—Primer curso..	D. Rafael Langa y Madrona.....	Licenciado en Filosofía y Letras.....	»	3	»	3	
Latín y Castellano.—Segundo curso.	El mismo.....	Idem.....	1	2	»	3	
Retórica y Poética.....	El mismo.....	Idem.....	»	3	»	3	
Geografía.....	D. Víctor Bonzada.....	Idem.....	»	5	»	5	
Historia de España.....	El mismo.....	Idem.....	1	2	»	3	
Historia Universal.....	El mismo.....	Idem.....	»	3	»	3	
Psicología, Lógica y Ética.....	D. Rafael Langa.....	Idem.....	»	3	»	3	
Aritmética y Álgebra.....	D. Calixto Pérez y Sancho.....	Idem en Ciencias.....	»	5	»	5	
Geometría y Trigonometría.....	El mismo.....	Idem.....	»	3	»	3	
Física y Química.....	D. Carlos Marzal.....	Idem.....	»	10	»	10	
Historia natural.....	El mismo.....	Idem.....	»	8	»	8	
Fisiología é Higiene.....	El mismo.....	Idem.....	»	»	»	»	
Agricultura elemental.....	D. Calixto Pérez y Sancho.....	Idem.....	»	7	»	7	
Lengua Francesa.—Primer curso...	D. Eusebio Oliveres.....	Profesor de Idiomas.....	»	6	»	6	
Lengua Francesa.—Segundo curso..	El mismo.....	Idem.....	»	6	»	6	
Lengua Inglesa.....	»	»	»	»	»	»	
Dibujo.....	»	»	»	»	»	»	
			2	68	»	70	

NÚMERO DE ALUMNOS MATRICULADOS, 31

Madrid 13 de Septiembre de 1890.—El Director del Colegio, Rafael Langa.—El Secretario, Alberto Langa y Verdejo.

COLEGIO DE SAN AGUSTÍN

CURSO DE 1890 A 1891

CUADRO de las asignaturas de segunda enseñanza de este Colegio y de los Profesores encargados de explicarlas

ASIGNATURAS	PROFESORES QUE LAS TIENEN A SU CARGO	TÍTULOS ACADÉMICOS	INSCRIPCIONES DE MATRÍCULA				OBSERVACIONES
			De honor	Ordinarias	Extraordinarias	TOTAL	
Latín y Castellano.—Primer curso..	D. Pedro Moreno y Calvo.....	Licenciado en Filosofía y Letras.....	»	1	»	1	
Latín y Castellano.—Segundo curso.	El mismo.....	Idem.....	»	3	»	3	
Retórica y Poética.....	»	»	»	»	»	»	
Geografía.....	D. Pedro Moreno y Calvo.....	Licenciado en Filosofía y Letras.....	»	1	»	1	
Historia de España.....	El mismo.....	Idem.....	»	3	»	3	
Historia Universal.....	»	»	»	»	»	»	
Psicología, Lógica y Ética.....	»	»	»	»	»	»	
Aritmética y Álgebra.....	»	»	»	»	»	»	
Geometría y Trigonometría.....	»	»	»	»	»	»	
Física y Química.....	»	»	»	»	»	»	
Historia natural.....	»	»	»	»	»	»	
Fisiología é Higiene.....	»	»	»	»	»	»	
Agricultura elemental.....	»	»	»	»	»	»	
Lengua Francesa.—Primer curso...	»	»	»	»	»	»	
Lengua Francesa.—Segundo curso..	»	»	»	»	»	»	
Lengua Inglesa.—Primer curso,...	»	»	»	»	»	»	
Lengua Inglesa.—Segundo curso...	»	»	»	»	»	»	
			»	8	»	8	

NÚMERO DE ALUMNOS MATRICULADOS, 4

Madrid 30 de Septiembre de 1890.—El Director del Colegio, José Verdier.—El Secretario, Cándido Verdier.